

583
553

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ RUDY, actuando en nombre y representación de JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de PLENA JURISDICCIÓN, en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 364 de 16 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio Público, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

Que el licenciado JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, inicia labores en el Ministerio Público el 10 de enero de 1991, y de forma ininterrumpida permaneció en dicha institución, en diferentes cargos por espacio de **veintiséis (26) años y diez (10) meses**, siendo destituido el 16 de noviembre de 2017, en el cargo de Fiscal de Circuito de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana de forma permanente.

A través de la Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017, los Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público, procedieron a remover del cargo al Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, además de dejar sin efecto, el Decreto de Personal No. 08-C de 1 de septiembre de 2016, con lo cual se produce la destitución de su cargo.

La Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017 fue recurrida y la misma fue resuelta y confirmada a través de la Resolución de 24 de enero de 2018, dictada por el Ministerio Público, con lo cual se agotaba la vía gubernativa.

Que el argumento empleado por el Ministerio Público para destituir al Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO del cargo que ocupaba como Fiscal de Circuito de forma permanente, era por el hecho de no ser funcionario reconocido de Carrera Judicial, ni del Ministerio Público, de allí que su posición era de libre nombramiento y remoción, al ser una facultad discrecional de la autoridad nominadora. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado en el libelo de demanda, que el recurrente no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, en virtud del artículo 6 de la Ley 1/2009, ya que su condición es de servidor en funciones.

Que en virtud de que su condición era de un servidor en funciones, y al mismo se le debió de haber realizado un procedimiento administrativo disciplinario que sustentara las razones por las cuales se le había removido del cargo.

El artículo 4 de la Ley No. 1/2009 es diáfano al señalar que funcionarios están excluidos de la Carrera del Ministerio Público y en consecuencia, el cargo de Fiscal de Circuito de forma permanente, es una categoría que **no está incluida** dentro de los servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público, de allí que la remoción del licenciado LAFFAURIE FORERO, se torna arbitraria.

Que el menor JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ, de cinco (5) años y diez (10) meses de edad, es hijo de JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO y la señora DANIA DIAZ DE LAFFAURIE, y cursó en el año 2017 el pre-kinder en el Centro de Crecimiento de Desarrollo Infantil, Magistrada Sandra Huertas de Icaza (Cecredin), donde recibió terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional bajo apoyo especializado del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE) por convenio institucional con el Órgano Judicial. Y actualmente recibe privadamente, tratamientos especializados en Fonoaudiología y Terapia Ocupacional, los días miércoles, jueves y sábado; y de Paidosiquiatría con atenciones de los días sábados. Así las cosas, el menor mantiene las siguientes discapacidades:

- Retraso del Lenguaje.
- Poca tolerancia a la frustración, desorganizado, con retraso en diversas áreas.
- Pobre coordinación y control visomotor.
- Trastorno del Desarrollo, coordinación motora, falla de la programación, excesiva digitalización.

En consecuencia, las situaciones previamente indicadas, le otorgan al accionante un tratamiento especial que exigía una debida motivación antes de removersele del cargo, toda vez que a través del puesto se obtenía la consecuente fuente de ingreso para el sostenimiento y desarrollo eficaz de su menor hijo JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ. Que al privar al licenciado JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO de su fuente de ingresos, sin motivación alguna más allá de señalar que

585
555

es funcionario de libre nombramiento y remoción, se le agrava su entorno económico en el que se desarrolla y crece el menor con discapacidad, lo que impacta en la condición del menor, con lo cual se violan los principios de la Ley No. 42/1999, modificada por la Ley 15/2016.

Por otro lado, la señora DANIA DIAZ DE LAFFAURIE, esposa del Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, es paciente del Centro Hemato Oncológico de Panamá desde junio de 2017, diagnosticada con Carcinoma Ductual Invasor In Situ de la Mama Izquierda, de conformidad con una biopsia excisional practicada. Es por ello que debe tener un tratamiento de quimioterapia adyuvante consistente en 4 ciclos de Adriamicina/Ciclofosfamida, seguido de Paclitaxel semanal por 12 y bloqueo Anti Her-2, por espacio de un año.

También la esposa del demandante presenta enfermedad degenerativa crónica comúnmente conocido como cáncer (lesión tumoral maligna), y lesiones en el hígado de tipo hemangioma, lo cual se presenta antes y durante el tiempo en que se emitió la resolución demandada. Así las cosas, su esposa debe de mantener tratamientos proyectados a espacios de cinco (5) años más, de allí que necesita tratamientos cuya duración es de varios años.

El Licenciado JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, es **paciente diagnosticado desde el año 2012 con hipertensión arterial**, de conformidad con la certificación de 11 de mayo de 2018, emitida por el Cardiólogo Dr. ENRIQUE MÉNDEZ TAYLOR, y como consta en su historial médico del Hospital Nacional y que se encuentra en el Centro de Medicina Preventiva, donde en ocasiones se toma la presión arterial.

Frente a la enfermedad crónica que tiene el demandante, el mismo no podía ser removido de su puesto sin procedimiento administrativo disciplinario, a fin de acreditar su destitución y lo cual hubiera dado fundamento y motivación al acto administrativo demandado. En consecuencia, el acto impugnado no tiene igualdad de condiciones respecto a personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Producto de las situaciones previamente indicadas, se llevaron a cabo tres (3) sesiones de atención psicológica con la funcionaria del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público, a fin de evaluar y atender la situación del accionante, y la misma emite un informe del caso a la autoridad correspondiente en donde le pone en conocimiento la situación.

Que en el recurso de reconsideración se reiteró la situación médica del menor **JUAN PABLO LAFFAURIE DIAZ**, la señora DANIA DIAZ DE LAFFAURIE (esposa), y en donde se expuso el hecho que el Fiscal LAFFAURIE presentaba dificultades personales graves.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió la Nota DS-163-17 de 4 de diciembre de 2017 a la Licda. KATYA MÉNDEZ, Fiscal Coordinadora de Fiscales Superiores de la Procuraduría General de la Nación, comunicando la situación esbozada por el demandante; sin embargo, no se produjo la enmienda administrativa correspondiente al resolver el recurso de reconsideración, sino que por el contrario, procedió a confirmar el acto demandado.

En consecuencia, el acto administrativo demandado, demuestra que el mismo produjo y continúa produciendo alto impacto de inestabilidad económica y emocional en el entorno del Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, y sus familiares.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio del apoderado judicial del accionante, el acto administrativo demandado (la Resolución Administrativa No. 364 de 16 de noviembre de 2017), y su acto confirmatorio han vulnerado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 4 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, que dispone taxativamente lo siguiente:

“Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

1. El Procurador o la Procuradora General de la Nación y el Procurador o la Procuradora de la Administración.

2. Los Secretarios Generales de ambas Procuradurías.

3. Los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad honórem.

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.

5. Los demás servidores a los que la Constitución Política excluya de este beneficio.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, también estarán excluidos de la Carrera el Secretario Administrativo, el Director o la Directora General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director de Recursos Humanos, el Jefe de Servicios Generales, el Jefe de Información y Relaciones Públicas, el Jefe de Seguridad, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual.”

Indica el apoderado judicial de la parte actora, que la norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que la norma transcrita no considera como

servidor público excluido de la carrera del Ministerio Público, al Fiscal de Circuito con condición permanente.

En consecuencia, la remoción del Licdo. LAFFAURIE FORERO del cargo de Fiscal de Circuito de forma permanente, debía de efectuarse de manera justificada y al ocurrir sin motivación alguna, más allá de señalar que es de libre nombramiento y remoción, se torna en arbitraria e ilegal. Al respecto puede consultarse la sentencia de 21 de abril de 2017, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

2.- De igual manera, considera el apoderado judicial de la parte accionante, que el acto administrativo impugnado viola el **artículo 384 del Código Judicial**, que señala lo siguiente:

“Artículo 384. Los agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determina la ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o falta grave contra la ética judicial.”

La norma transcrita, ha sido violada de manera directa por omisión, ya que del contenido del acto no se desprende el desarrollo de ningún proceso por falta grave a la ética judicial o existencia de sentencia por delito que sustentara las razones de remoción del cargo de Fiscal de Circuito con carácter permanente del demandante.

Tampoco el acto demandado se encuentra motivado por alguna causal disciplinaria previamente comprobada para arribar a la decisión de remover, incumpliendo las formalidades determinadas en Ley. De esta manera, se produce la ilegalidad del acto demandado y por ende, su nulidad. Lo anterior constituye un abuso desmesurado contra un trabajador de veintiséis (26) años y diez (10) meses al servicio de la institución.

3.- Señala la apoderada judicial de la parte actora, que el acto impugnado ha vulnerado lo dispuesto en el **artículo 1 de la Ley 42 de 1999** (modificado por la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016), que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familiares, mediante la adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Constitución Política de la República y demás normas que amparan los derechos de esta población.”

También se declara de interés social la asistencia y tutela para el ejercicio de la personalidad y capacidad jurídica de las personas, en concordancia con la ley 25 de 2007, garantizándoles la asistencia a las personas con discapacidad que presenten una disminución profunda de sus facultades, con el fin de ejercer las acciones y obtener el derecho de la capacidad y personalidad jurídica.”

La norma previamente transcrita ha sido violada de manera directa por omisión, ya que JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO es padre de JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ quien al mantener condiciones especiales recibió en el Centro Infantil del Órgano Judicial, terapias de fonoaudiología y terapias ocupacionales bajo el apoyo del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE). Actualmente recibe tratamientos especializados en Fonoaudiología y Terapia Ocupacional y de Paidosiquiatría. Así las cosas, el menor mantiene diversos diagnósticos como son:

- Retraso del Lenguaje.
- Poca tolerancia a la frustración, desorganizado, con retraso en diversas áreas.
- Pobre coordinación y control visomotor.
- Trastorno del Desarrollo, coordinación motora, falla de la programación, excesiva digitalización.

En consecuencia, el menor presenta una condición de discapacidad por una deficiencia mental y sensorial que lo **limita a realizar actividades esenciales de su vida diaria y acorde a su edad**, y que al no tener su padre la fuente de ingresos económica, se le afecta su entorno y se agrava su condición, ya que dichas terapias y atenciones mantienen un alto costo.

Que la Sra. DANIA DIAZ DE LAFFAURIE esposa del accionante JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, es paciente con enfermedad crónica por lesión tumoral maligno (Carcinoma Ductal Invasor e In Situ de la Mama Izquierda), o sea cáncer, lo cual le limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, además de que no cuenta en el hogar con el suficiente recurso económico para hacerle frente a las terapias, tratamientos y exámenes que demanda su estado de salud.

4.- De acuerdo al apoderado judicial de la parte actora, el acto impugnado ha violado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 59/2005, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

La prenombrada norma ha sido violada de forma directa por omisión, ya que el acto administrativo impugnado no contempló que el Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO al **ser paciente con hipertensión arterial desde el año 2012 y con medicación diaria, gozaba del derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico.**

Al no observarse la norma transcrita, el acto deviene en ilegal y por ende se sostiene la nulidad señalada, ya que se emitió sin justificación o fundamento alguno que identificara las razones y causales de remoción, que a su vez le permitiera defenderse de las mismas; al demandante no se le permitió mantener su puesto de trabajo como mandata el precepto legal.

5.- Se ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 59/2005, que dispone expresamente lo siguiente:

***“Artículo 2.** El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produzca discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocada como una causal de despido por las instituciones públicas (...)*

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

*1. Enfermedades crónicas. Son las que una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas la diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), **hipertensión arterial** y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.”* (El subrayado es nuestro)

La norma ha sido violada de forma directa por omisión, ya que desconoce el numeral 1 de tal normativa, que reconoce de forma taxativa la **hipertensión arterial** como una enfermedad crónica, que en ocurrencia sobre un servidor público le otorga el derecho de mantener su trabajo en igualdad condición a su diagnóstico.

Que el Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO es **paciente con hipertensión arterial** diagnosticado desde el año 2012, con medicación de por vida de Olmesartan 20mg, de allí que su remoción debió de haberse hecho mediante causa justificada.

La resolución impugnada desconoce el derecho de estabilidad que ampara al demandante, de allí que el acto de remoción de un cargo permanente debía de ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo a su aplicación.

6.- De acuerdo con el apoderado judicial de la parte actora, el acto impugnado ha violado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 59/2005, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de

sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justificada prevista en la Ley, de acuerdo con os procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación vigente.”

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, ya que el acto impugnado ha desconocido que el Sr. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO era servidor público permanente que tras padecer de una enfermedad crónica (**hipertensión arterial**) con medicación diaria de por vida, éste mantenía derecho de estabilidad por lo que no podía ser removido o destituido de su cargo, sino a través de una causal debidamente comprobada en un proceso administrativo disciplinario previo a su aplicación. En consecuencia, el demandante no podía ser removido de su cargo de Fiscal de Circuito en condición permanente, con el argumento de ser de libre nombramiento y remoción, basado en una discrecionalidad de la autoridad nominadora.

7.- Se violó el artículo 155 de la Ley 38/2000 del 31 de julio, que dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión debido a que al demandante se le removió del cargo de Fiscal de Circuito en condición permanente, a pesar de haber sido funcionario en el Ministerio Público por más de veintiséis (26) años y diez (10) meses, y el mismo se le remueve bajo el argumento de discrecionalidad de la autoridad nominadora. Así las cosas, la remoción del cargo conlleva la afectación de un derecho subjetivo del demandante, y en consecuencia el acto de destitución debió de haber sido motivado y justificado.

El Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, al ser padre del menor de edad JUAN PABLO LAFFAURIE DIAZ, gozaba del derecho que el Estado le garantizara y asegurara el ejercicio efectivo de su derecho fundamental al trabajo como familiar de un menor con discapacidad mental y sensorial.

Además el Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, como paciente de una enfermedad crónica de hipertensión arterial, mantenía estabilidad laboral que exigía la promoción de un procedimiento administrativo disciplinario el cual identificara una causal comprobada para proceder a la destitución; sin embargo, ello no ocurrió.

Por consiguiente, tras no atenderse la exigencia del artículo 155 de la Ley 38/2000, o sea la necesidad de motivar el acto, la resolución objeto de demanda se ha dictado en absoluta indefensión del Licdo. LAFFAURIE FORERO, lo que constituye un atentado contra el procedimiento en donde se dicta su remoción al cargo, sin causal comprobada y sin previa audiencia del interesado, lo cual se torna en una medida ilegal, por lo que se solicita la consecuente nulidad del acto demandado.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante el Oficio N° 1031 de 14 de junio de 2018 y visible de fojas 77 a 82 del expediente judicial, los Fiscales Superiores del Ministerio Público han procedido a dar respuesta al informe de conducta solicitado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde básicamente señalan lo que a continuación sigue.

Que la remoción del cargo del demandante, se fundamentó en la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, a través de la cual se instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, y además el acto administrativo se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 348 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el demandante no ha llegado a acreditar que el mismo haya accedido al puesto de Fiscal de Circuito de Panamá, luego de haber realizado los correspondientes trámites de un concurso, de manera tal, que al ser un servidor en funciones, no le da la consideración de ser un servidor de Carrera del Ministerio Público, ya que la Ley No. 1 de 2009 no establece dicha posibilidad.

En cuanto a la necesidad de seguirle un procedimiento disciplinario al demandante, para poder destituirlo del cargo, al no haber accedido el mismo al cargo de Fiscal de Circuito de Panamá, a través de un concurso, su cargo era de libre nombramiento y remoción (Cfr. fallo de 9 de diciembre de 2015).

Que el demandante JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO alega que el mismo goza de estabilidad de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 127 de 2013, cuando en realidad, dicha disposición no es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que la prenombrada normativa es de carácter general, y en este mismo sentido se ha pronunciado el fallo del 9 de diciembre de 2015.

El demandante ha indicado dentro de su demanda, que su reintegro se fundamenta también en la Ley No. 59/2005 de 28 de diciembre, que regula la protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, aduciendo que padece de Hipertensión Arterial. Sin embargo, de conformidad con el artículo 1 de la prenombrada ley, dichas enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas deben además producir discapacidad laboral, lo cual no se acredita en el presente caso, ya que no hay ninguna certificación de incapacidad médica, por esta enfermedad crónica de Hipertensión Arterial, de la cual desconoce la institución del Ministerio Público.

El artículo 5 exige una certificación física o mental de las personas que padezcan de una enfermedad crónica, como se indica en la demanda, la cual debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para ello, prueba con la que no se cuenta en el proceso que nos ocupa, y que además al desconocerla la institución, no se aporta tampoco a esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

El admitir como cierta la afectación por la enfermedad crónica de hipertensión arterial, sin cumplir con lo previamente dispuesto, para impedir los efectos de la remoción del cargo del demandante JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, conduce a la generalidad e inseguridad jurídica de ser utilizada como impedimento por cualquier funcionario, en desconocimiento de la autoridad nominadora, y sin la fuerza probatoria, que recoge el contenido del artículo 1 de la citada ley sobre la gravedad de la enfermedad, que finalmente es el propósito de la ley proteger en consideración a los Derechos Humanos.

En consideración a la condición de salud de su hijo de cinco años de edad, de quien se observa una serie de diagnósticos médicos, entre los que se incluye: retraso del lenguaje, problemas de coordinación, diversos trastornos de conducta y condición motora, la Ley No. 59/2005 modificada por la Ley 25/2018, describe las enfermedades que permiten su protección y la persona que puede acceder a ella. De allí que atendiendo a su tenor literal, el diagnóstico médico asignado al menor hijo del Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, no se ajusta a los supuestos del artículo 2 de la prenombrada normativa.

Se indica en el libelo de demanda, que la señora DANIA DIAZ DE LAFFAURIE, cónyuge del funcionario, padece una condición de salud incluida en la Ley de estabilidad laboral, como crónica, dado que sufre una lesión tumoral maligna. Así las cosas, de las referencias fácticas que preceden, resulta viable constatar que en el artículo 1 de la Ley 59/2005, establece de forma clara y palmaria que la misma

es aplicable a *todo trabajador* al que se le diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, más no se extiende la aplicación de esta previsión a sus familiares.

La destitución analizada por la vía contenciosa-administrativa, no está amparada en una enfermedad que ha manifestado padecer, ya que fue una decisión institucional sustentada en la facultad legal que otorga el artículo 348, numeral 7 del Código Judicial, para remover a los funcionarios que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, lo cual es jurídicamente viable y es la norma especial para el caso del Licenciado JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, quien a pesar de muchos años laborados, no accedió a los cargos ocupados en el Ministerio Público (Cfr. f. 82 del expediente judicial).

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para sostener que el Ministerio Público ha vulnerado el derecho a la estabilidad del licenciado LAFFAURIE FORERO, la que no ostentaba conforme lo normado en la Ley 1/2009 de 6 de enero, que instituye la Carrera del Ministerio Público, para cuando la autoridad nominadora deja sin efecto su nombramiento.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo con la Vista Número 021, del 3 de enero de 2019, y reiterado también en sus alegatos (Vista Número 979 de 6 de octubre de 2020), lo siguiente.

Los Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana, removieron a JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO del cargo de Fiscal de Circuito en el Ministerio Público, empleando para ello el artículo 6 de la Ley 1/2009, en donde se establece que son servidores públicos en funciones, quienes ocupan un cargo **definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos las condiciones de servidores públicos de carrera del Ministerio Público se les separe de la función pública**, en concordancia con el artículo 330 del Código Judicial, que dispone que los agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial y que el personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el personero respectivo; tal como se aprecia en el fundamento legal del acto acusado.

Que el actor era un servidor **excluido de la Carrera del Ministerio Público**, ya que el mismo **no ingresó a la institución por la vía del concurso de mérito u oposición**, considerándosele como un funcionario de libre nombramiento y

remoción, por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía a la entidad.

El artículo 1 de la Ley 59/2005 de 28 de diciembre establece un fuero laboral para los trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral. Sin embargo, en el presente negocio jurídico no figura documento o certificación médica alguna que permita acreditar que la hipertensión arterial que tiene JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, le produce una discapacidad laboral, es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

El accionante que alega que se encuentra amparado por un fuero laboral, deberá de acreditar en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra, como son la discapacidad laboral, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de una supervisión médica frecuente o constante de la que se puede inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no puede llevar una calidad de vida normal, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral.

Así las cosas, los documentos presentados por el demandante, a través de los cuales busca comprobar la discapacidad de su hijo menor de edad, y su cónyuge, no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona, ya que nos mismos no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

Que en materia de discapacidad, el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999 (modificado por el artículo 54 de la Ley 15/2016 de 31 de mayo) ha establecido que el fuero por discapacidad no aplica para aquellos familiares y funcionarios nombrados en cargos de confianza, toda vez que el accionante JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO había sido removido del cargo de Fiscal de Circuito de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana, que por la naturaleza de sus atribuciones y asignaciones, equivale a un puesto de confianza, ya que está encargado de dirigir y coordinar lo respectivo a dicho despacho, quien a su vez está

sometido a las asignaciones dadas por los Fiscales Superiores, considerándosele de esta manera como un servidor público excluido de la Carrera del Ministerio Público, por ser "*personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera.*" (Artículo 4, numeral 4 de la Ley 1/2009 de 6 de enero).

En cuanto al pago de los salarios caídos, la Procuraduría de la Administración considera que dicho derecho no resulta viable, ya que para que el mismo pudiera prosperar a favor de JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, era necesario que dicho reclamo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera.

En materia probatoria, del testimonio del Dr. ENRIQUE MÉNDEZ TAYLOR se puede determinar que la hipertensión arterial que padece el accionante no le produce discapacidad laboral, de manera que dicho estado de salud no lo merma, ni le limita su capacidad de trabajo, lo cual se hace indispensable para el reconocimiento del fuero laboral establecido en la Ley 59/2005 de 31 de diciembre, de allí que el mismo no le asista.

La declaración de la señora DANIA DÍAZ DE LAFFAURIE tiene la condición de un testigo sospechoso por estar comprendida en el numeral 2 del artículo 909 del Código Judicial, con lo cual se ve afectada la credibilidad e imparcialidad de su deposición, producto del vínculo existente entre la testigo y la parte demandante.

En cuanto a la prueba pericial de trabajo social a partir de la cual se solicitó determinar características relevantes del entorno de la familia LAFFURIE-DÍAZ, el entorno laboral y familia previo a su destitución se determinó que "*(...) del cuadro de gastos desglosados en el referido informe, en el que la perito de la entidad demandada coteja 1) los ingresos y 2) los egresos mensuales de la familia LAFFAURIE DÍAZ, se desprende claramente que los primeros ascienden a un monte de seis mil doscientos setenta y ocho balboas (B/.6,278.00); en relación al segundo grupo con un monto de cinco mil cuatrocientos treinta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.5,436.96), cifras de las cuales podemos advertir que el grado de solvencia económico, hasta la fecha, ha sido sostenido por parte del accionante y su cónyuge (Cfr. foja 501 del expediente judicial).*" (Cfr. f. 535 del expediente judicial).

Que la psicóloga del Ministerio Público indicó en relación al hijo del demandante, que actualmente está en segundo grado en un aula como estudiante regular, quien cumple con las exigencias académicas requerida (...) actualmente el

niño solo se atiende con el Paidopsiquiatra cada tres meses y con la Terapeuta Ocupacional sí se mantiene semanal (Cfr. f. 350 y 351 del expediente judicial).

Así las cosas, de las pruebas testimoniales y periciales descritas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que las mismas no logran demostrar que los Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el accionante.

En consecuencia, la actividad probatoria del accionante no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.

Por las anteriores razones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que declaren que NO ES ILEGAL, la Resolución 364 de 16 de noviembre de 2017, emitida por los Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto, las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado, se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

- Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017, emitida por los Honorables Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público, al igual que el acto confirmatorio, emitido por los Honorables Fiscales, el cual recae en la Resolución de 24 de enero de 2018.
- Que se ordene la Restitución del licenciado JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO al mismo cargo que ostentaba en el Ministerio Público, al momento de dictarse la resolución cuya declaratoria de ilegalidad se solicita.

- Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por nuestro mandante desde el día 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a realizar el correspondiente examen de valoración de las normas infringidas, así como también se encargará de examinar las pretensiones que se solicitan dentro de la acción bajo estudio.

Observa este Despacho, que el señor JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO fue nombrado en distintas ocupaciones dentro del Ministerio Público, hasta llegar a desempeñar finalmente el cargo de Fiscal de Circuito de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana.

Por medio de la Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017, los Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público, procedieron a removerle del cargo, dejando además sin efecto el Decreto de Personal a través del cual se le había autorizado ocupar el cargo de Fiscal de Circuito de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana, fundamentado sobre la base que la posición que ocupaba era un cargo de libre nombramiento y remoción, por tratarse de una facultad discrecional de la autoridad nominadora.

El accionante luego de haber interpuesto los correspondientes recursos de impugnación y haber agotado la vía gubernativa, acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo originario contenido en la Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017, emitida por los Fiscales Superiores de la Sección de Descarga de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público y su respectivo acto confirmatorio.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta dentro del libelo de demanda como fundamento el hecho que su representado no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que su condición era de servidor en funciones, de allí la necesidad de llevarle a cabo un procedimiento administrativo disciplinario para poder ser removido del cargo.

Aunado a lo anterior, indica que su hijo menor de edad, JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ sufre una serie de discapacidades tales como retraso del lenguaje, poca tolerancia a la frustración, retraso en diversas áreas, pobre coordinación y control visomotor, trastorno del Desarrollo, Coordinación Motora, falla de la programación, lo que le ha llevado a tener que recibir terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional en el Instituto Panameño de Rehabilitación

Especial (IPHE), y además recibe tratamiento de Paidosiquiatría, de allí que ante los diversos tratamientos que el menor de edad requiere, el haberle destituido de la entidad pública le impediría la posibilidad de tener la fuente de ingresos para el sostenimiento y el desarrollo eficaz del tratamiento que debería de recibir su hijo, con motivo de su discapacidad, de manera tal que se agrava además el entorno económico en el que se desarrolla y crece el menor con discapacidad, lo que viola los principios relacionados con la ley de discapacidades en la República de Panamá.

Que la esposa del demandante también presenta una enfermedad degenerativa crónica (cáncer), por lo cual es necesario que la misma lleve a cabo los tratamientos que necesita para poder sobrevivir.

Además, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que el Licdo. JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO es **paciente diagnosticado desde el año 2012 con hipertensión arterial** y tal como consta en el historial médico del Hospital Nacional y también en el Centro de Medicina Preventiva. En consecuencia, al estar protegido o amparado por las leyes relacionadas con las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, al mismo no se le podía remover, de la institución ya que para ello era necesario que se instruyera un procedimiento administrativo disciplinario.

En el recurso de reconsideración presentado con motivo de la impugnación del acto administrativo originario, se procedió a reiterar la situación médica en la que se encontraba su hijo y además las dificultades graves personales que tenía el ex-servidor público.

Al entrar a analizar el material probatorio existente dentro del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa que en el caso del menor JUAN PABLO LAFFAURIE figura la documentación relativa al Instituto Panameño de Rehabilitación, específicamente del departamento de psicología, en donde se acredita que al mismo se le hicieron exámenes de julio-agosto de 2016, con motivo de la discapacidad que el mismo tenía (Cfr. fs. 30-33 del expediente judicial), y se determinó en la Impresión Diagnóstica lo siguiente:

*“Se infiere un niño con poca tolerancia a la frustración, desorganizado, con **retrasos en diversas áreas.**”*

(Las negrillas son de la Sala)
(Cfr. f. 32 del expediente judicial)

De igual manera, en el informe clínico que reposa a foja 34 del expediente judicial, también se observan una serie de descripciones que determinan que el menor JUAN PABLO LAFFAURIE adolece de **una serie de discapacidades**, por lo

cual se le recomiendan realizar distintos tipos de actividades para pelear las mismas.

Del informe de Terapia Ocupacional suscrito por la Licda. YELENA M. ORTÍZ, dicha profesional arriba a la conclusión en relación al menor JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ, lo siguiente:

"(...) V. Conclusiones

Se trata de un menor de 5 años 8 meses de edad cronológica que presenta una pobre coordinación y control visomotor (...)."

(Cfr. f. 37 del expediente judicial)

En otro orden de ideas, en lo que respecta a las pruebas aportadas en el proceso, se puede observar en relación al demandante JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, un informe médico suscrito por el Médico ENRIQUE MÉNDEZ TAYLOR doctor en Medicina Interna-Cardiología, de 4 de febrero de 2019, en donde se indica lo siguiente:

"El señor Julio César Laffaurie Forero, panameño de 52 años, es paciente de nuestra Clínica (Consultorios del Hospital Nacional), desde el año 2012 y con anterioridad a esa fecha, fue tratado en nuestro consultorio en la Clínica Hospital Punta Pacífica.

Ha sido diagnosticado con hipertensión arterial por mi persona, en la actualidad padece y debe tomar Olmesartan de 20mg cada día. Eventualmente y previa información del paciente, lo he referido a toma de presión en sala de urgencia.

En algunas ocasiones fue atendido por presentar "molestias o adormecimiento" en las manos y algo de dolor en el pecho. Su condición médica es tratada con una capsula de Olmesartan de 20 mg (Benicar 20 mg), medicamento que debe tomar siempre, así como seguir todas las recomendaciones indicadas en la consulta."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 119 del expediente judicial)

De igual manera, del testimonio brindado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de septiembre de 2020, el Dr. ENRIQUE MÉNDEZ TAYLOR, en su condición de Médico Cardiólogo, señaló lo siguiente:

"(...) PREGUNTADA: Diga el declarante, cual es su profesión y cuanto tiempo tiene de ejercerla. CONTESTO: Soy Médico Cardiólogo, y tengo 18 años de ejercerla. PREGUNTADA: Explique el declarante, con relación al informe medico ya reconocido a foja 48 y 119, en que consiste el diagnostico del señor Julio Cesar Laffauire, en síntomas y tratamiento. CONTESTO: El Licenciado Laffauire, padece de Hipertensión Arterial Crónica desde hace 8 años y se ha mantenido controlado con Olmezartan cada día desde 8 años. PREGUNTADA: Respecto a su respuesta anterior, explique el declarante cuales son los síntomas propios de la Hipertensión Arterial Crónica a la cual usted se refiere padece el

señor Julio Laffaurie. **CONTESTÓ:** La sintomatología, de la Hipertensión es amplia, puede haber mareos, cefaleas, palpitaciones, sensación de que le falte el aire, entre otros. **PREGUNTADA:** Explique el declarante, si la enfermedad, de Hipertensión Arterial diagnosticada al señor Julio Laffaurie, tiene cura **CONTESTO:** **La Hipertensión Crónica, es un padecimiento que se controla, no tiene cura** **PREGUNTADA:** Diga el Declarante, cuales son las consecuencias negativas que pueden tener las personas, que sufren de Hipertensión Arterial. **CONTESTO:** La Hipertensión Arterial, es una enfermedad, que predispone a la Aterosclerosis Arterial, por lo que conlleva a la acumulación de grasa dentro de las arterias, esta acumulación puede desencadenar, **infartos en cualquier arteria del organismo, llámese Cerebro, Corazón, riñones, ojos y otros lugares más.** **PREGUNTADA:** Diga el declarante, con base a su respuesta anterior, si el diagnóstico de Hipertensión Arterial, puede o no, llevar a la muerte a el señor Julio Laffaurie **CONTESTO:** **Hipertensión Arterial Crónica, puede desencadenar complicaciones mortales en todo los pacientes que la padezcan, el señor Laffaurie, está en riesgo de complicaciones mortales.**
(...)."

(Las negrillas son de la Sala)
(Cfr. fs. 336-337 del expediente judicial)

De las pruebas previamente acreditadas dentro del expediente principal, se puede corroborar que en efecto, tanto el menor JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ como el propio accionante JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO **padecen de discapacidad e hipertensión arterial respectivamente.**

En el caso particular del menor de edad JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ, habiéndose acreditado su correspondiente discapacidad física, es evidente que para esta Corporación de Justicia se ha violado el artículo 1 de la Ley 42/1999, ya que a los familiares de las personas con discapacidad deben de garantizársele medidas para tutelar sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al trabajo de su progenitor, de manera que el menor de edad con discapacidad pueda integrarse en igualdad de condiciones y calidad de vida a la sociedad, y para lo cual requiere de tratamientos (especializados en Fonoaudiología y Terapia Ocupacional y de Paidosiquiatría) y gastos económicos que únicamente pueden ser sufragados por su padre, a través del trabajo que venía desempeñando como servidor público dentro del Ministerio Público.

En este mismo orden de ideas, el artículo 45-A de la ley 42/1999 (modificada por la Ley 15/2016 de 31 de mayo) establece lo siguiente:

*“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, **padres**, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.*

601
571

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza. (...).

Como se puede apreciar, el padre el menor JUAN PABLO LAFFAURIE DÍAZ, o sea el señor JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO debido a la condición de discapacidad que tiene su hijo, estaba amparado por el fuero de discapacidad, de allí que no se podía invocar la causal de libre nombramiento y remoción para destituirle del cargo que ostentaba en el Ministerio Público.

Si bien es cierto, la norma establece que se exceptúan de dicho fuero por discapacidad funcionarios nombrados en cargos de confianza, en la práctica no se logran acreditar con documentos, ni testimonios probatorios que el cargo que ostentaba como Fiscal JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO en realidad consistía en un puesto de confianza, por la contraparte. Recordemos que el artículo 784 del Código Judicial señala que **le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables**. En consecuencia, y en virtud del principio de igualdad y justicia, le correspondía a la entidad demandada o su respectiva representación, el acreditar que el ex-funcionario destituido tenía la consideración de un cargo de confianza de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1/2009 de 6 de enero. Sin embargo, con la actitud de la entidad nominadora (Ministerio Público), se observa que la misma se valió del argumento que el accionante tenía la condición de un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el propio artículo 45-A de la ley 42/1999 prohíbe la destitución de un servidor público por esa causal, salvo que mediara un procedimiento administrativo sancionador, circunstancia tal que tampoco se cumple o acredita dentro del presente proceso.

En otro orden de ideas, en relación al propio accionante el señor JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO tanto de la documentación presentada dentro del proceso (informe médico suscrito por el Dr. ENRIQUE MÉNDEZ TAYLOR) y de la propia declaración brindada por el prenombrado galeno ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha acreditado que el demandante desde el **año 2012** es paciente tratado y diagnosticado con **hipertensión arterial**, el cual debe tomar la medicina Olmesartan de 20 mg cada día.

El artículo 2 de la Ley 59/2005 contempla o considera en el numeral 1 de dicha excerta legal, que la enfermedad de **hipertensión arterial** al ser una **enfermedad crónica**, no tiene cura y que la ciencia médica únicamente puede ofrecer medicamentos alternativos para solucionar dichos tipos o clases de

enfermedades. Ligado a lo antes expuesto, el artículo 1 de la Ley 59/2005, prohíbe que todo trabajador que tenga enfermedades crónicas sea despedido por razones humanas y no discriminatorias, por lo que tiene derecho a **mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico**. La propia norma exceptúa los casos en que se haya cometido una falta administrativa, situación que no se vislumbra dentro del presente caso.

En consecuencia, para este Despacho el acto administrativo impugnado y su correspondiente confirmatorio ha violado lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 59/2005, modificada por la Ley 25/2018 de 19 de abril. Es importante aclarar que el acto de destitución del accionante JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO se dio mucho antes de la modificación a la Ley 59/2005, de allí que no operaba la necesidad de presentar dos (2) certificaciones que acreditaran la enfermedad o padecimiento de **hipertensión arterial**, máxime que era tratado médicamente desde el año 2012 por dicha enfermedad crónica.

Sobre el concepto de las enfermedades crónicas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no puede perder de vista que el hecho que una certificación médica que acredite la existencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa no establezca expresamente el grado de incapacidad, no quiere decir que la misma deba de certificar con exactitud el grado de discapacidad laboral que el trabajador posee o mantiene, toda vez que no existe un instrumento o aparato que mida el grado de afectación de una enfermedad crónica.

De igual manera, es importante señalar que la Ley 59/2005 del 28 de diciembre, reconoce expresamente y coloca como ejemplos de enfermedades crónicas, las siguientes: diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), porque es lógico que **nos encontramos frente a una condición médica difícilmente curable, en la cual el paciente en vez de mejorar, muy por el contrario cada día que pasa su estado físico se va deteriorando, al punto que los tratamientos que la ciencia médica le pueda brindar hasta el momento, son simples y meros paliativos que no ofrecen una solución final, definitiva y que pueda curar su condición de salud**; y que de no acceder a su correspondiente reintegro para la adquisición de medicinas para paliar su enfermedad y tratamiento, es condenar a dicha persona o ex funcionario a su pronto deceso.

El párrafo del artículo 2 de la Ley 59/2005 (modificado por el artículo 2 de la Ley 25/2018 de 19 de abril) detalla este tipo de enfermedades de la siguiente manera:

“Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1.- *Enfermedades crónicas.* Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2.- *Enfermedades involutivas.* Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consultivos del organismo, tales como escleroides múltiples, esclerodermia y miopatías del adulto.

3.- *Enfermedades degenerativas:* Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.”

Como quiera que se ha acreditado que la Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017 dictada por el Ministerio Público, y su acto confirmatorio han violado lo dispuesto en los artículos 1 y 45-A de la Ley 42/1999 (modificada por la Ley 15/2016 de 31 de mayo) y los artículos 1 y 2 de la Ley 59/2005 (modificada por la Ley 25/2018), lo pertinente es acceder a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo demandado. En virtud del principio de economía procesal, habiéndose accedido a declarar la ilegalidad del acto, este Despacho no entrará a analizar las restantes disposiciones invocadas como lesionadas.

En otro orden de ideas, es fundamental tener en consideración que los servidores públicos únicamente pueden hacer lo que la Ley expresamente le permita, toda vez que un comportamiento distinto al fijado dentro del espíritu de la norma equivaldría a incurrir en una extralimitación de funciones. Así las cosas, este Despacho debe tener presente que, **en ninguno de los artículos o disposiciones consagradas dentro de la Ley 59/2005 (modificada por la Ley 25/2018 del 19 de abril) se establece expresamente, ni tampoco se infiere por lógica deductiva, que deba de constar un documento o una certificación médica previa a la destitución, desvinculación o remoción de un servidor público, que acredite el padecimiento de una determinada enfermedad crónica.** Acceder a compartir dicha tesis o posición, es ir en contra del propio texto y espíritu de la propia ley 59/2005, que otorga protección laboral a personas que vienen padeciendo una enfermedad, y las cuales por derecho de intimidad, no desean que las personas que trabajan dentro de una institución tengan conocimiento o se enteren del padecimiento incurable de salud que un servidor público tiene (chisme), y encima debe de convivir con dichas enfermedades crónicas hasta su muerte.

Por lo antes expuesto, se ordena a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que proceda a reintegrar al Sr. JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO,

604
579

al cago que anteriormente ocupaba dentro de la entidad nominadora, o uno con similar ingreso económico, al momento en que se produjo la consecuente desvinculación de la Entidad Pública.

En cuanto al reclamo por el pago de salarios caídos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no accede a la solicitud de la cancelación de los mismos, toda vez que no existe una norma particular que obligue a que la Administración Pública está llamada a cancelar las sumas de dinero peticionadas como consecuencia de la remoción del Sr. JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO del cargo que ocupaba. Tampoco el accionante ha invocado normativa o disposición alguna dentro del libelo de la demanda, para acceder al pago de los salarios caídos o reclamados.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución No. 364 de 16 de noviembre de 2017, así como su acto confirmatorio. Se **ORDENA** a la entidad nominadora la consecuente restitución al cargo que ocupaba el funcionario JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, o uno con similar ingreso económico y posición al momento de su destitución; y niega el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Efrén C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 14 DE junio DE 2021

A LAS 2:33 DE LA tarde

A Quince de la Administración

[Firma]
Firma

Expediente 764-18
MGDO PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME

605
575
f

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LAFFAURIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 364 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

RAZONAMIENTO DE VOTO

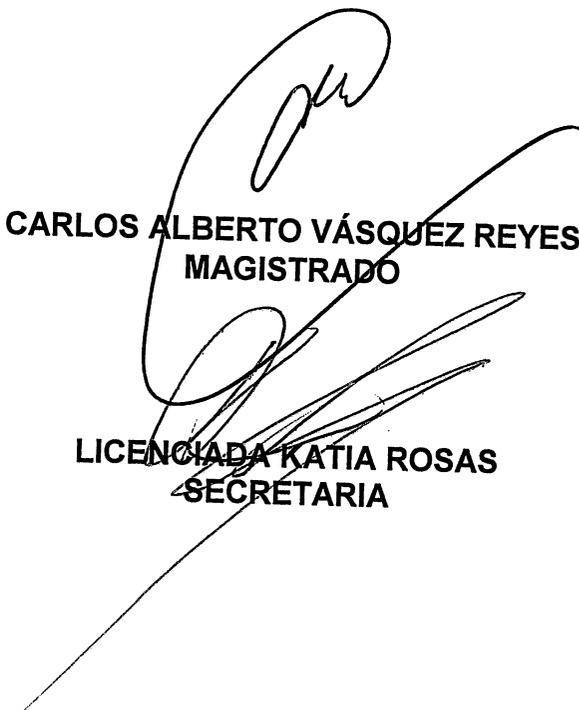
Con el debido respeto, debo manifestar que concuerdo con la decisión de esta Sala, en que sea declarado que es ilegal el acto administrativo sometido a análisis, y en consecuencia se reintegre al demandante; no obstante, en relación a lo indicado en el penúltimo párrafo de la página 21 de la Sentencia, me permito efectuar las siguientes anotaciones.

Considero de suma importancia señalar que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del fuero por el padecimiento de una enfermedad crónica, degenerativa y/ involutiva, es necesario que el funcionario que considere le asiste dicha protección laboral, acredite o aporte la documentación correspondiente a la institución, de forma oportuna, así sea al momento de presentar los recursos ordinarios en la esfera administrativa, pues ello le permite a la entidad tener certeza que sus decisiones se ciñen respetando las prerrogativas que la Ley estipula.

Es por esto, que tal requerimiento, le permite a la Administración Pública enmendar sus errores o modificar sus decisiones ante un posible agravio de derechos subjetivos, y así evitar proferir actos administrativos que vulneren derechos como lo es el Derecho al Trabajo e Igualdad de Condiciones de aquellas personas con enfermedades crónicas, degenerativas y/o involutivas, toda vez que bajo el Principio de Buena Fe, se presume que el acto administrativo se emite conforme a Derecho.

606
576

De lo contrario, ello incidiría en el gerenciamiento del recurso humano dentro de la Administración Pública, al no poder resguardar de manera prioritaria y efectiva, al sector de la población laboral que presente este tipo de afecciones, exceptuando aquellos casos en los que, por la naturaleza de la enfermedad, pertenezcan a aquellas afecciones que son de carácter confidencial y cuya divulgación o comunicación se encuentra protegida tanto en nuestro ordenamiento jurídico, así como también en convenios internacionales.



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

LICENCIADA KATIA ROSAS
SECRETARIA